

ANÁLISIS A LA AUDITORÍA DEL MINISTERIO DE CULTURA

Trabajo de grado para optar por el título de: Contador Público

LILIANA ACOSTA BETANCOURT

DIEGO ALEJANDRO CORTES MELO

Asesor:

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ

Docente

CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONTADURÍA PÚBLICA

ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

BOGOTÁ

2014

Tabla de Contenido

1	Introducción.....	4
2	Objetivos	5
2.1	Objetivo General.....	5
2.2	Objetivos Específicos.....	5
3	Ministerio de Cultura	6
3.1	Rama del poder público a la cual pertenece	6
3.2	Funciones Generales (Decreto 1746/2003)	7
4	Contraloría General de la Republica	8
4.1	Funciones de la Contraloría General de la Republica	8
5	Contaduría General de la Nación.....	10
6	Auditoria Ministerio de Cultura.....	12
6.1	Hallazgo 1: Sanciones e Intereses en el pago del Impuesto Predial	12
6.2	Hallazgo 2: Sanciones e Intereses en el pago del Impuesto de Vehículos	15
6.3	Hallazgo 3: Depreciación Equipo de Transporte.....	19
6.4	Hallazgo 4: Provisión para Contingencias	20
6.5	Hallazgo 5: Litigios.....	22
6.6	Solicitudes de Exoneración	24
7	Conclusiones.....	27
8	Bibliografía.....	28

Tabla de ilustraciones.

Figura N.1 Rama Ejecutiva	6
---------------------------------	---

1 Introducción

En el presente trabajo analizaremos una auditoría realizada al Ministerio de Cultura, entidad encargada de vigilar las políticas del estado en materia cultural.

Esta entidad fue auditada por la Contraloría General de la Republica órgano encargado de controlar la inversión de los recursos de esta clase de entidades, analizando la auditoría practicada encontramos varias falencias en la información suministrada, con la cual nos invita a estudiar y analizar la Contaduría Pública sus manuales y procedimientos.

2 Objetivos

2.1 Objetivo General

Analizar la contabilidad pública mediante el estudio de una auditoría a una entidad del Estado.

2.2 Objetivos Específicos

- Generar sentido crítico a través del análisis de las cuentas que intervinieron en los hallazgos encontrados.
- Estudiar la entidad auditada con el fin de generar relaciones con el análisis propuesto.
- Incentivar el conocimiento y el interés hacia la contabilidad pública mediante las empresas objeto de estudio.

3 Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura es una entidad la cual se encarga de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural. Es una organización que actúa de buena fe, con integridad ética y observa normas vigentes en beneficio de la comunidad y sus propios funcionarios. El Ministerio de Cultura propenderá por una Colombia creativa y responsable de su memoria, donde todos los ciudadanos sean capaces de interactuar y cooperar con oportunidades de creación, disfrute de las expresiones culturales, en condiciones de equidad y respeto por la diversidad¹.

3.1 Rama del poder público a la cual pertenece



Figura N.1 Rama Ejecutiva

Fuente: <http://c-politica.uniandes.edu.co/>

¹ Fuente: www.mincultura.gov.co/ministerio/quienes-somos/Paginas/default.aspx.

3.2 Funciones Generales (Decreto 1746/2003)

Son funciones generales del Ministerio de Cultura además de las dispuestas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y de las atribuciones específicas dispuestas en la Ley 181 de 1995, salvo lo relacionado con los currículos del área de educación física y la Ley 397 de 1997, las siguientes²:

1. Proteger, conservar, rehabilitar y divulgar el Patrimonio Cultural de la Nación como testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
2. Fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural de la Nación.
3. Promover el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.
4. Fomentar y estimular la creación, la investigación, la actividad artística y cultural y el fortalecimiento de las expresiones culturales en todos los niveles territoriales.
5. Orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana.
6. Determinar la programación de la televisión cultural en coordinación con la programadora oficial.
7. Diseñar las políticas, dirigir y promover el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
8. Las demás que determine la ley

² Fuente: www.mincultura.gov.co/ministerio/quienes-somos/Paginas/default.aspx.

4 Contraloría General de la Republica

La Contraloría General de la República (CGR) es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades. La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece que: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación"³.

4.1 Funciones de la Contraloría General de la Republica ⁴

- En cumplimiento del artículo 119 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República ejerce, en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.
- Evalúa los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado, al determinar si adquieren, manejan y/o usan los recursos públicos dentro del marco legal, sujetos a los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y sostenibilidad ambiental.

³ Fuente: <http://www.contraloriagen.gov.co/web/guest/que-es-la-cgr>.

⁴ Fuente: <http://www.contraloria.gov.co/web/guest/funciones>.

- Examina la razonabilidad de los estados financieros de los sujetos de control fiscal y determina en qué medida logran sus objetivos y cumplen sus planes, programas y proyectos.
- Tiene a su cargo establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares que causen, por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.
- Impone las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal.
- En ejercicio de la denominada jurisdicción coactiva, intenta recuperar los recursos y bienes públicos que han sido objeto de deterioro como resultado de su mala administración o que han sido apropiados en forma indebida por los funcionarios o por los particulares.

5 Contaduría General de la Nación

La contaduría general de la nación establece que Las entidades del sector público, actuando individualmente o en forma colectiva, mediante transacciones, hechos y operaciones, modifican la estructura y composición de sus derechos de control, propiedad y usufructo sobre bienes, servicios y valores, afectando la estructura patrimonial pública y la riqueza social.

Por esta razón las entidades públicas tienen la obligación de revelar la información financiera por medio de estados, informes y reportes contables, los cuales deben permitir el conocimiento claro, preciso y suficiente de las acciones y actividades de las entidades del Sector Público con respecto al uso que han dado a los recursos bajo su responsabilidad.

En cuanto a las normas contables, éstas se rigen bajo El Régimen de Contabilidad Pública que es el medio de Normalización y Regulación contable pública en Colombia.

La normalización contable es la identificación de criterios homogéneos, transversales y comparables para la preparación, presentación y conservación de la información contable de un sector, industria, región o país. En este caso, para el planteamiento de los criterios y prácticas contables que deben aplicar las entidades del sector público y los agentes que controlen o administren recursos públicos, a fin de consolidar la información para la medición de la masa patrimonial pública y permitir su comparabilidad, para efectos de control, rendición de cuentas, gestión eficiente y transparencia.

Por su parte la regulación de principios, normas técnicas y procedimientos tiene como objeto definir los criterios que deben observarse en el desarrollo del proceso contable.

El Régimen de Contabilidad Pública ha sido armonizado con normas y prácticas de mayor aceptación a nivel internacional, en lo referente al Sector Público. Las normas locales han sido enriquecidas con los elementos internacionales aplicables al contexto local y estratégicos para la interacción del sector público en un entorno globalizado.

Este régimen contiene la regulación contable pública de tipo general y específico. La regulación contable pública de tipo general está contenida en el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP); la regulación de tipo específico está contenida en el Manual de procedimiento y en la Doctrina Contable Pública, que a su vez está conformada por los conceptos que interpretan las normas contables, emitidos por el Contador General de la Nación, los cuales son de carácter vinculante.

El catálogo general de cuentas del sector público es un instrumento que complementa y desarrolla la estructura, descripción y dinámicas de la clasificación conceptual. Este se encuentra inmerso dentro del manual de procedimientos, el cual agrupa el conjunto de parámetros y criterios que precisan y delimitan el proceso contable; de allí la obligatoriedad del estado en exigir su aplicación.

6 Auditoria Ministerio de Cultura

6.1 Hallazgo 1: Sanciones e Intereses en el pago del Impuesto Predial

El Ministerio de Cultura ha reconocido, autorizado y ordenado el pago del impuesto predial por las vigencias 2009 a 2012, en los cuales se liquidan sanciones e intereses de mora debido al no pago oportuno evidenciado en el saneamiento tributario realizado por la entidad y, en algunas oportunidades, al desconocimiento del pago de la sobretasa ambiental que se debía realizar.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, el hallazgo tiene presunta incidencia fiscal y disciplinaria, por valor de \$17,5 millones.

- **CRITERIO:** Incumplimiento según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”

Además del numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Art 34, numeral 1: Deberes. Son deberes de todo servidor público:

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

Art 35, numeral 1: Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

En nuestro concepto faltó complementar el criterio, puesto que en este caso la Contraloría General de la República ha manifestado en varios Conceptos, los Nos. 80112-0070(A) del 15 de enero de 2001, 80112-2480 del 26 de julio de 2001 y 80112-EE17314 del 22 de marzo de 2006, que en las relaciones económicas entre entidades del Estado no se da el detrimento patrimonial por el principio de unidad de caja, pues mientras los recursos públicos no salgan de la órbita patrimonial del Estado, no hay una lesión económica sino una transferencia de recursos.

Ahora bien, debido a los conceptos mencionados en el párrafo anterior, no se especifica por parte del equipo de auditoría si se basan en reglamentación actualizada para ratificar las posibles responsabilidades, como el Concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil, identificado con el No. 1852 del 15 de noviembre de 2007, en el sentido de que sí hay detrimento patrimonial cuando las entidades públicas cancelan sumas de dinero a otras por causa de multas, sanciones o intereses de mora, “pues el principio de unidad de caja no excluye la responsabilidad de quien, por su culpa, genera gastos injustificados a su propia entidad”.

Por último no se evalúa desde los Estados Financieros si se realizó la causación para la cuenta por pagar y el gasto del Impuesto Predial.

- **CONDICIÓN:** El Ministerio de Cultura ha reconocido, autorizado y ordenado el pago del impuesto predial por las vigencias 2009 a 2012, en los cuales se liquidan sanciones e intereses de mora.

Existe un reconocimiento del error en el pago del impuesto por parte del Ministerio

- **CAUSA:** No pago oportuno del impuesto predial evidenciado en el saneamiento tributario realizado por la entidad y, en algunas oportunidades, al desconocimiento del pago de la sobretasa ambiental que se debía realizar.

Se identifica de manera adecuada la causa, puesto que denota que el Ministerio de Cultura realiza un saneamiento tributario y es allí donde se detecto la falla, y en el caso de la sobretasa ambiental se especifica que es consecuencia de un desconocimiento del personal.

- EFECTO: No se describe en el hallazgo

Se presume que es un impacto en el patrimonio, puesto que afecta directamente los recursos del Ministerio de Cultura en razón a que se disminuyeron los mismos; así hayan sido cancelados a otra entidad del Estado.

- RESPONSABILIDAD DE LA CAUSA: El hallazgo tiene presunta incidencia fiscal y disciplinaria, por valor de \$17,5 millones.

En este caso existiría responsabilidad fiscal, a consecuencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a un daño patrimonial al Estado. En el caso de la incidencia disciplinaria se refiere al caso de acción u omisión de las funciones del servidor público designado para el pago del impuesto.

6.2 Hallazgo 2: Sanciones e Intereses en el pago del Impuesto de Vehículos

El Ministerio de Cultura ha reconocido, autorizado y ordenado el pago del impuesto de vehículos por la vigencia 2010, en el cual se liquida sanción por extemporaneidad e intereses de mora debido a aplicación errónea de la tarifa en la liquidación del impuesto.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, el hallazgo tiene presunta incidencia fiscal y disciplinaria, en cuantía de \$5.6 millones.

- CRITERIO: Incumplimiento según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000
“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al

Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”

Además del numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Art 34, numeral 1: Deberes. Son deberes de todo servidor público:

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

Art 35, numeral 1: Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el

Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

En nuestro concepto faltó complementar el criterio, puesto que en este caso la Contraloría General de la República ha manifestado en varios Conceptos, los Nos. 80112-0070(A) del 15 de enero de 2001, 80112-2480 del 26 de julio de 2001 y 80112-EE17314 del 22 de marzo de 2006, que en las relaciones económicas entre entidades del Estado no se da el detrimento patrimonial por el principio de unidad de caja, pues mientras los recursos públicos no salgan de la órbita patrimonial del Estado, no hay una lesión económica sino una transferencia de recursos.

Ahora bien, debido a los conceptos mencionados en el párrafo anterior, no se especifica por parte del equipo de auditoría si se basan en reglamentación actualizada para ratificar las posibles responsabilidades, como el Concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil, identificado con el No. 1852 del 15 de noviembre de 2007, en el sentido de que sí hay detrimento patrimonial cuando las entidades públicas cancelan sumas de dinero a otras por causa de multas, sanciones o intereses de mora, “pues el principio de unidad de caja no excluye la responsabilidad de quien, por su culpa, genera gastos injustificados a su propia entidad”.

En nuestro parecer se debió adicionar el concepto de la sanción por extemporaneidad relacionado en el artículo 641 del Estatuto Tributario.

- **CONDICION:** El Ministerio de Cultura ha reconocido, autorizado y ordenado el pago del impuesto de vehículos por la vigencia 2010, en el cual se liquidan sanción por extemporaneidad e intereses de mora.

Existe un reconocimiento del error en el pago del impuesto por parte del Ministerio.

- **CAUSA:** Aplicación errónea de la tarifa en la liquidación del impuesto.

No se especifica si la incorrecta aplicación de la tarifa corresponde a un desconocimiento del personal encargado para tal fin o si se debió a una falla humana.

- **EFEECTO:** No se describe en el hallazgo

Se presume que es un impacto en el patrimonio, puesto que afecta directamente los recursos del Ministerio de Cultura en razón a que se disminuyeron los mismos; así hayan sido cancelados a otra entidad del Estado.

- **RESPONSABILIDAD DE LA CAUSA:** El hallazgo tiene presunta incidencia fiscal y disciplinaria, por valor de \$5,6 millones.

En este caso existiría responsabilidad fiscal, a consecuencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a un daño patrimonial al Estado. En el caso de la incidencia disciplinaria se refiere al caso de acción u omisión de las funciones del servidor público designado para el pago del impuesto.

6.3 Hallazgo 3: Depreciación Equipo de Transporte

La cuenta 168508, correspondiente a la depreciación de Equipo de Transporte, presenta un saldo de \$478.279 millones; sin embargo, el reporte del aplicativo SAPIENS, utilizado para calcular la depreciación, indica un saldo de \$477.911 millones, evidenciándose una sobrestimación en la cuenta 168508 por \$ 0.3 millones, debido a la falta de análisis del reporte que suministra el aplicativo mencionado, con efecto en la cuenta 533008 Depreciación, que presentó sobrestimación por el mismo valor.

- CRITERIO: No se determina en el hallazgo

Se identifica en el Plan general de Contabilidad, en las Características Cualitativas de la Información Contable Pública, en LA VERIFICABILIDAD según la cual: “La información contable pública es verificable cuando permite comprobar su razonabilidad y objetividad a través de diferentes mecanismos de comprobación”.

- CONDICION: La cuenta 168508, correspondiente a la depreciación de Equipo de Transporte, presenta un saldo de \$478.279 millones; sin embargo, el reporte del aplicativo SAPIENS, utilizado para calcular la depreciación, indica un saldo de \$477.911 millones. No se especifica si el saldo real de la cuenta de depreciación de Equipo y Transporte corresponde al de la cuenta 168508 o al del reporte del aplicativo SAPIENS

- **CAUSA:** Falta de análisis del reporte que suministra el aplicativo SAPIENS, con efecto en la cuenta 533008 Depreciación.

OPINION: No es clara la causa del hallazgo debido a que no se da una razón concreta de lo que originó la diferencia entre los saldos de los ítems mencionados; no se esclarece si es una falla humana o del sistema de información.

- **EFFECTO:** Sobrestimación en las cuenta 168508 y 533008 por \$ 0.3 millones.

- **RESPONSABILIDAD DE LA CAUSA:** No se especifica en el hallazgo

OPINION: Se presume que el hallazgo tiene presunta incidencia disciplinaria puesto que el o los funcionarios responsables están incumpliendo con las obligaciones y deberes a su cargo.

- **CUENTAS DEL PUC COMERCIAL**

159235 FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE

516035 FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE

6.4 Hallazgo 4: Provisión para Contingencias

En este hallazgo podemos determinar que se divide en dos por la forma en la cual se encuentra estructurada, podemos determinar:

- **CRITERIO:** Las leyes previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución Orgánica 5554 de 2004 donde se habla de información incongruente.

No se evidencia un criterio sobre la diferencia encontrada y el saldo en las cuentas en ningún lado me determina como debe ser ni lo sustenta en ninguna ley.

- **CONDICIÓN:** Se encontró la información incongruente presentada en los reportes de la oficina Jurídica contra la oficina Financiera y por el otro lado se evidencia que la cuenta 271005 Provisión para Contingencias – Litigios presenta incertidumbre por \$ 3.197,3 millones, con saldo de \$ 23;6 millones, con efecto en la cuenta 531401 gastos – litigios.

No es clara la apreciación del auditor en un lado nos muestra la incertidumbre en la cuenta 271005 Provisión para contingencias – Litigios, pero el saldo que genero la revisión de estos dos informes no se aprecia a que cuenta fue ya que como resultado también hay incertidumbre en la cuenta 531401 gastos litigios, dejando una inconsistencia en su veredicto.

- **CAUSA:** No se encontró una causa debido a que no hay reporte de cómo debe ser la información consignada en estas cuentas, pero si es de aclarar que hubo un reporte con información inadecuada a la realidad.

Realizando un análisis a las cuentas sujetas de estudio según el manual de Procedimientos de la Contabilidad Pública podemos determinar que estas se utilizan cuando la contingencia es probable, entonces se reconoce un pasivo estimado, con un débito a la subcuenta 531401-Litigios, de la cuenta 5314-PROVISIÓN PARA CONTINGENCIAS y un crédito a la subcuenta 271005 Litigios, de la cuenta 2710-PROVISIÓN PARA

CONTINGENCIAS, este paso es posterior ya que al contabilizarse en estas cuentas se cancelan las cuentas de orden acreedoras constituidas.

- EFECTO: Esta expuesto que hay una incertidumbre en la cuenta 271005 Provisión para Contingencias – Litigios por \$ 3.197,3 millones mas no se identifica que tenga relación con el saldo reportado en la cuenta 531401 gastos litigios la cual estaba por \$ 23.6 millones y por otro lado está la sanción impuesta por la presentación de la información incongruente.
- RESPONSABILIDAD DE LA CAUSA: Debido a la información incongruente se dará inicio a un proceso administrativo sancionatorio.

Consideramos que el hallazgo está mal estructurado por qué no especifica cual información es real, no hay un informe que nos muestre como debía estar la situación en cada una de estas cuentas, según los dos reportes presentados uno en la Oficina Jurídica y el otro en la Oficina Financiera, debió mencionarse cuál de estos dos reportes estaba ajustado a la realidad y el por qué no fue presentado con los saldos que eran.

6.5 Hallazgo 5: Litigios

- CRITERIO: Las leyes previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución Orgánica 5554 de 2004, donde establece las sanciones por información incongruente.

Este hallazgo contiene dos puntos a tener en cuenta por un lado al reportar información incongruente se aplican las leyes ya mencionadas y por otro lado no hay una ley que

sustente la diferencia encontrada en las cuentas 912004 Responsabilidades contingentes – Administrativos y la cuenta 990505 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos.

- **CONDICIÓN:** Se puede apreciar por un lado que la información incongruente presentada en los reportes de la oficina Jurídica contra la oficina Financiera y por el otro lado que la cuenta 912004 Responsabilidades contingentes – Administrativos, registra incertidumbre por \$ 46.538 millones, con efecto en la cuenta 990505 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos que presenta incertidumbre por el mismo valor.

Consideramos que al auditor le faltó especificar que origino los saldos presentados.

- **CAUSA:** No se encontró una causa debido a que no hay reporte de cómo debe ser la información consignada en estas cuentas, además no se establece si fue información incongruente o es un error contable.

Realizando un análisis a las cuentas sujetas de estudio según el manual de Procedimientos de la Contabilidad Pública podemos determinar que estas cuentas se utilizan cuando se interponen demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales a una entidad contable pública, entonces se deben reconocerse en cuentas de orden acreedoras contingentes.

Con la notificación de la demanda se constituye la responsabilidad contingente, registrando un crédito a las subcuentas 912001-Civiles, 912002-Laborales, 912004-Administrativos, 912005-Obligaciones fiscales o 912090-Otros litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de la cuenta 9120-LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, según corresponda, y un débito a la subcuenta

990505-Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de la cuenta 9905-RESPONSABILIDADES CONTINGENTES POR CONTRA (DB).

➤ EFECTO: Las cuentas 912004 Responsabilidades contingentes – Administrativos y la cuenta 990505 Litigios y mecanismos, presentan incertidumbre por \$ 46.538.

➤ RESPONSABILIDAD DE LA CAUSA: Debido a la información incongruente se dará inicio a un proceso administrativo sancionatorio.

Podemos analizar que al auditor le faltó verificar por que se presento esta incertidumbre y mencionar cuál de los dos reportes presentados es el verídico, ya que pudo ser un error contable.

➤ COMPARACIÓN CONTABILIDAD COMERCIAL: Analizando las partidas dadas en el hallazgo, en la contabilidad comercial se afectarían las siguientes cuentas:

9120 – Litigios y demandas

9195 – Otras responsabilidades contingentes

Estas cuentas son utilizadas cuando hay juicios pendientes de resolución.

6.6 Solicitudes de Exoneración

➤ CRITERIO: El hallazgo no muestra ningún criterio establecido.

Según el artículo 54 del acuerdo No. 003 del 14 de abril de 2002 en el cual se expide el Estatuto tributario del municipio de Santafé de Antioquia y el acuerdo 42 del 2009, artículo 21 donde se adopta el Estatuto Tributario del municipio de Ocaña el Museo Juan del Corral y la Casa Antón García Bonilla se encuentra exentos del impuesto predial.

- **CONDICIÓN:** No se tiene conocimiento de una respuesta de fondo por parte de la secretaria de Hacienda de los municipios de Santa Fe de Antioquia y Ocaña, en relación a las peticiones de exoneración del impuesto predial del Museo Juan del Corral y la Casa Antón García Bonilla, y se han cancelado \$ 11.1 millones por este concepto en las vigencias 2011 y 2012.

- **CAUSA:** El ministerio no ha reiterado la petición a la secretaria de hacienda de los municipios de Santa Fe de Antioquia y Ocaña, con respecto a la exoneración del impuesto predial del Museo Juan del Corral y la Casa Antón García Bonilla.

- **EFECTO:** La entidad está incurriendo en gastos innecesarios debido a que se han cancelado \$ 11,1 millones por concepto de impuesto predial de las vigencias 2011 y 2012. Consideramos que se están perdiendo recursos al no realizar la gestión de exoneración del impuesto predial ante de Secretaria de Hacienda de cada municipio, se deben retomar estos procesos y agilizar el trámite ya que fue suficiente que en los dos años (2011 y 2012), se hayan perdido \$11.1 millones.

- **RESPONSABILIDAD DE LA CAUSA:** No hay una responsabilidad directa del Ministerio de Cultura ya que le confiere a otra entidad como es la Secretaria de Hacienda del municipio dar la exoneración solicitada.

COMPARACIÓN CONTABILIDAD COMERCIAL: Teniendo en cuenta que este hallazgo es más que todo de tipo informativo, podemos mencionar como sería el pago del impuesto predial en la contabilidad comercial:

511515 – Impuesto a la propiedad raíz

2615 – Obligaciones fiscales

7 Conclusiones

1. Se analizó la contabilidad pública mediante el estudio de una auditoría a una entidad del Estado.
2. Se desarrolló un consentimiento a través del análisis de las cuentas que intervinieron en los hallazgos encontrados.
3. Se estudió la entidad auditada con el ente encargado de realizar el control fiscal con el fin de generar conocimientos.
4. Se incentivó el conocimiento y el interés hacia la contabilidad pública.

8 Bibliografía

- Bogotá. (2013, Septiembre) Normas APA versión 6. (En Línea): Disponible en: <http://c-politica.uniandes.edu.co/> - Universidad de los Andes Facultad de Ciencias Sociales
- Bogotá; (2010). Nuestra entidad (En línea): Disponible en: <http://www.mincultura.gov.co>
- Decreto 1746 / 2003 en línea, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1746_2003.html
- Bogotá; (2007). Manual de Procedimientos (En línea): Disponible en: www.contaduria.gov.co/...publica/...procedimientos/.../L2dJQSEvUUt3Q

Anexo 1. Informe de auditoría Ministerio de Cultura vigencia 2012.